

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 31 de agosto de 2023. - En la fecha paso a la mesa de la señora Juez; informándole que se recibió a través de correo institucional subsanación de la presente demanda, el día jueves 24 de agosto de 2023, estando dentro del término legal para ello, toda vez que la providencia que inadmitió fue notificada por estados electrónicos el día 21 de agosto del corriente año, siendo entonces que los términos para subsanar empezaron a correr el día 22 de agosto y terminaron el pasado lunes 28 hogaño. Sírvese proveer.

La sustanciadora  
CLAUDIA LISETH CHAVES



República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No. 1239**

Referencia: **REGULACION DE VISITAS**  
Radicado: **19001-31-10-001-2023-00280-00**

De conformidad con el informe de sustanciación que antecede, pasa el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por el señor **EDER ADOLFO TAFUR RUIZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N.º 1.061.740.070, en contra de la señora **ANNIE ANDREA RUIZ DORADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.740.515, con respecto del niño T.A.T.R.

Teniendo en cuenta que el escrito de subsanación cumple con lo ordenado en el proveído 1178 del 18 de agosto del 2023, y por tanto la demanda interpuesta cumple con los requisitos legales, del contenido del artículo 82 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 9º de la Ley 1098 de 2006 y 40 de la Ley 640 de 2001, este Juzgado admitirá la misma.

Respecto a la fijación provisional de visitas, contenida en la demanda, tenemos que la legislación colombiana no prevé en forma expresa la fijación de visitas provisionales, como sí lo hace, por ejemplo, en materia de alimentos, pero tampoco existe prohibición alguna en tal sentido. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, cabría aplicar la doctrina constitucional que ha avalado las decisiones judiciales sobre establecimiento de visitas con carácter provisional.

Sin embargo, en esta etapa incipiente del trámite, no se cuenta con ningún elemento

de juicio que permita evaluar las condiciones que ofrece el entorno familiar y social de éste, aunado a que el menor T.A.T.R., tiene 2 años de edad, y debe rodeársele de todas las garantías de seguridad y protección. Se advierte además que la petición corresponde al objeto del litigio, por lo que solamente se proveerá al respecto hasta tanto se hayan evacuado las etapas procesales respectivas y practicado las pruebas que le permitan al despacho decidir de fondo, razón por la cual, no es viable fijar provisionalmente las visitas al padre en la forma solicitada y, por consiguiente, será negada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. -ADMITIR** la demanda de **REGULACION DE VISITAS** incoada por el señor **EDER ADOLFO TAFUR RUIZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N.º 1.061.740.070, en contra de la señora **ANNIE ANDREA RUIZ DORADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.740.515, con respecto del niño T.A.T.R., por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - DAR TRÁMITE** al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en el artículo 390, 391 y 397 del C.G.P.

**Tercero: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y S.S. del C.G.P. o conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

**Prevéngase a la parte interesada que**, dicha notificación debe realizarse con el estricto cumplimiento de los requisitos legales contemplados en las normas procesales aludidas, bien sea que se escoja la notificación física del C.G.P. o bien sea la notificación electrónica de la ley 2213 de 2022.

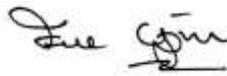
**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, anexos, a los sujetos procesales que conformen la parte demandada o en su defecto a sus representantes judiciales por el **término de 10 días, para que la conteste a través de apoderado judicial**, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co). Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

**QUINTO:** Respecto a la solicitud de reglamentación provisional de visitas a favor del padre demandante, se abstiene el despacho de pronunciarse por ahora sobre ello, pues aún no cuenta con criterios suficientes para acceder a la misma, sin perjuicio de que en cualquier momento en que se amerite tal circunstancia entre a proveer.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y LA FAMILIA de esta ciudad, con sede en Popayán.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** esta providencia, como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LÓPEZ.**

**JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POAPYAN**

**2023-00280**